

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



Ley Orgánica 4/2015

**de 30 de marzo, de protección
de la seguridad ciudadana.**



Ultima modificación: Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre

ÍNDICE

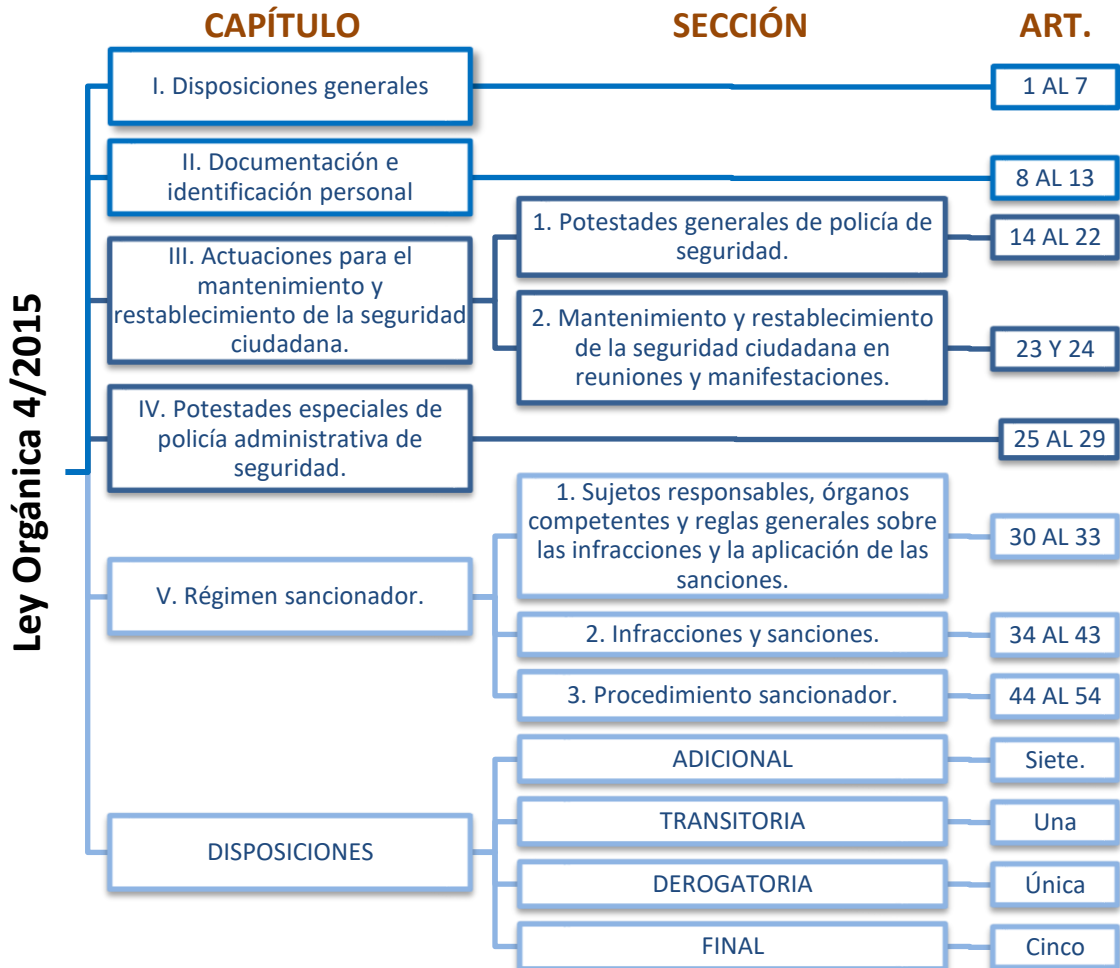
1.	LEY ORGÁNICA 4/2015. PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.....	3
	CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	4
	CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL.....	8
	CAPÍTULO III. ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA	
	SEGURIDAD CIUDADANA.	11
	SECCIÓN 1.ª POTESTADES GENERALES DE POLICÍA DE SEGURIDAD.....	12
	SECCIÓN 2ª. MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA EN REUNIONES	
	Y MANIFESTACIONES	16
	CAPÍTULO IV. POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD.....	17
	CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR	20
	SECCIÓN 1.ª SUJETOS RESPONSABLES, ÓRGANOS COMPETENTES Y REGLAS GENERALES SOBRE LAS	
	INFRACCIONES Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES	20
	SECCIÓN 2.ª INFRACCIONES Y SANCIONES.....	22
	SECCIÓN 3.ª PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	28
	DISPOSICIONES.....	32

1. LEY ORGÁNICA 4/2015. PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

FELIPE VI. REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:



CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

RESUMEN DEL CAPITULO I, LO 4/2015

Incluye:

- Objeto de la ley
- Novedades más relevantes sobre fines y principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito:
 - Seguridad ciudadana.
 - Cooperación interadministrativa.
 - Deber de colaboración de: Autoridades y Empleados Públicos, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos, las empresas y el personal de seguridad privada, **con una perspectiva integral de la seguridad pública.**

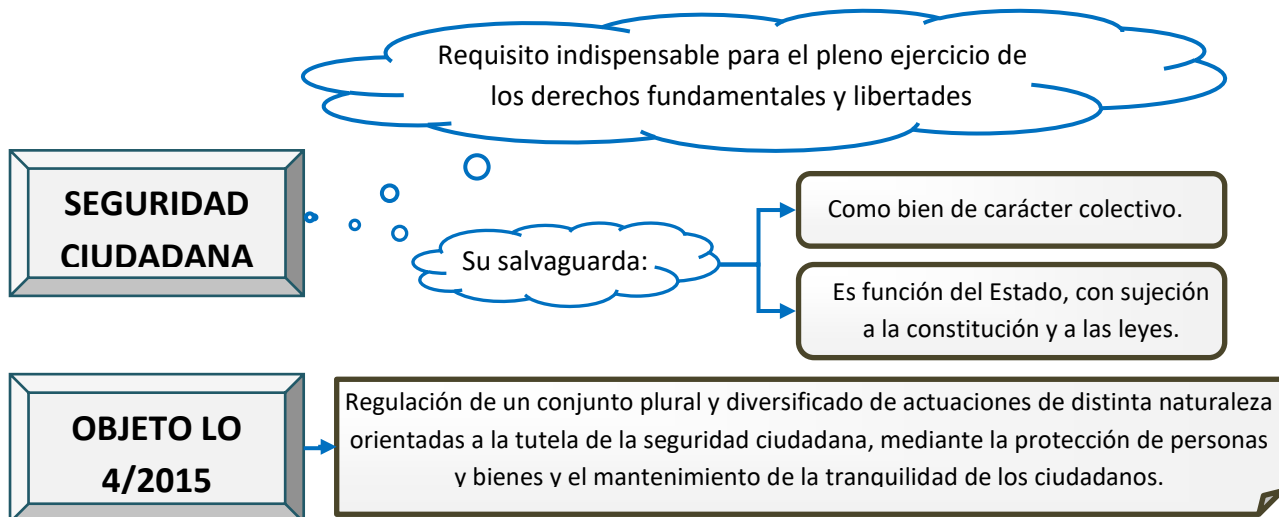
Fines

- Protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.
- Garantía del normal funcionamiento de las instituciones
- Preservación no sólo de la seguridad, sino también de la tranquilidad y la pacífica convivencia ciudadanas.
- Respeto a las Leyes en el ejercicio de los derechos y libertades.
- Protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
- Pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales destinados al uso y disfrute público.
- Garantía de la normal prestación de los servicios básicos para la comunidad.
- Transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.
- Prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas, directamente relacionadas con los fines indicados anteriormente la sanción de las de esta naturaleza tipificadas por esta Ley.

Artículo 1. Objeto.

1. La seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes.

2. Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.



Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública.

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

2. En particular, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

3. Asimismo, esta Ley se aplicará sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, quedando, en todo caso, salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio.



Ámbito de aplicación

En **todo el territorio nacional**, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública.



Fuera del ámbito de aplicación

Las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una **acción administrativa ordinaria**, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.



Se aplicará.

Sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, quedando, en todo caso, **salvaguardadas** las disposiciones referentes a la **defensa nacional** y la regulación de los estados de **alarma, excepción y sitio**.

Artículo 3. Fines.

Constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación:

- a) La protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.
- b) La garantía del normal funcionamiento de las instituciones.
- c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas.
- d) El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades.
- e) La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
- f) La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público.
- g) La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.
- h) La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley.
- i) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 4. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.

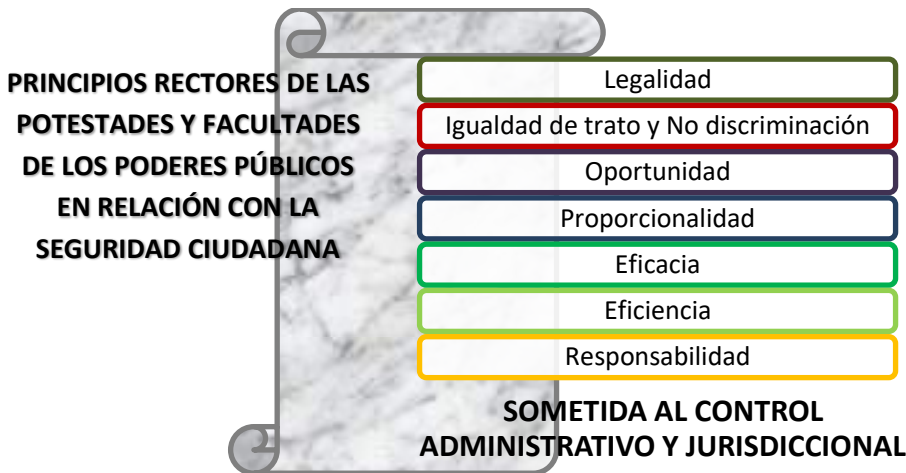
1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

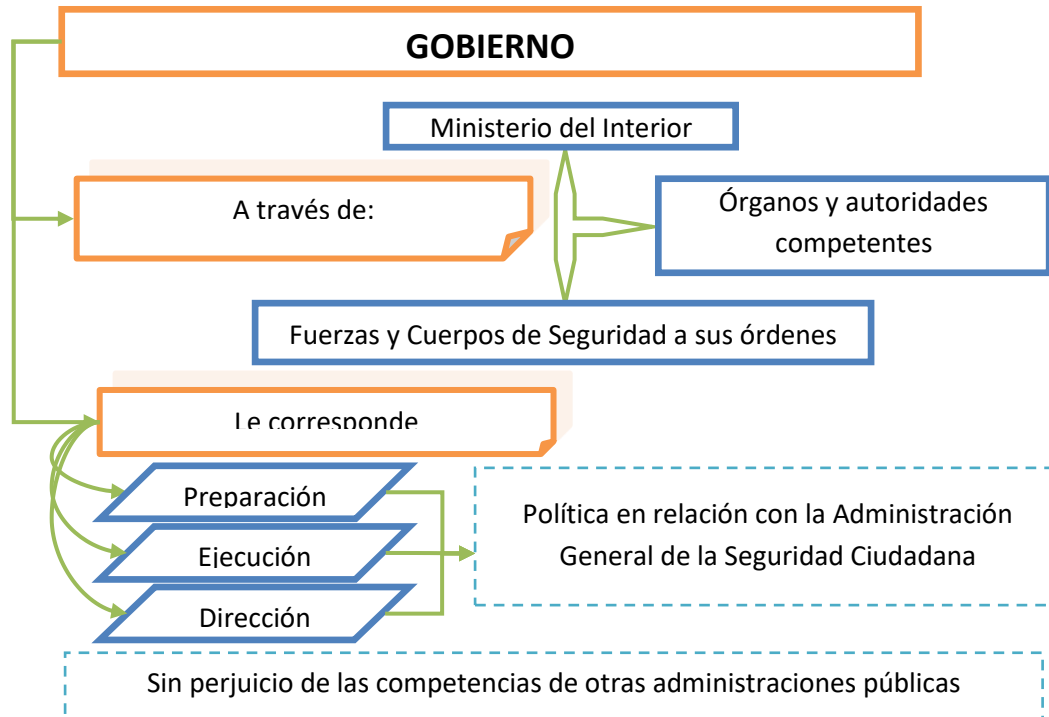
En particular, las disposiciones de los capítulos III y V¹ deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

2. En particular, la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está sujeta a los principios básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. La actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivos o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.



Artículo 5. Autoridades y órganos competentes.



¹ Capítulo III; Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la Seguridad Ciudadana. Capítulo V; Régimen Sancionador

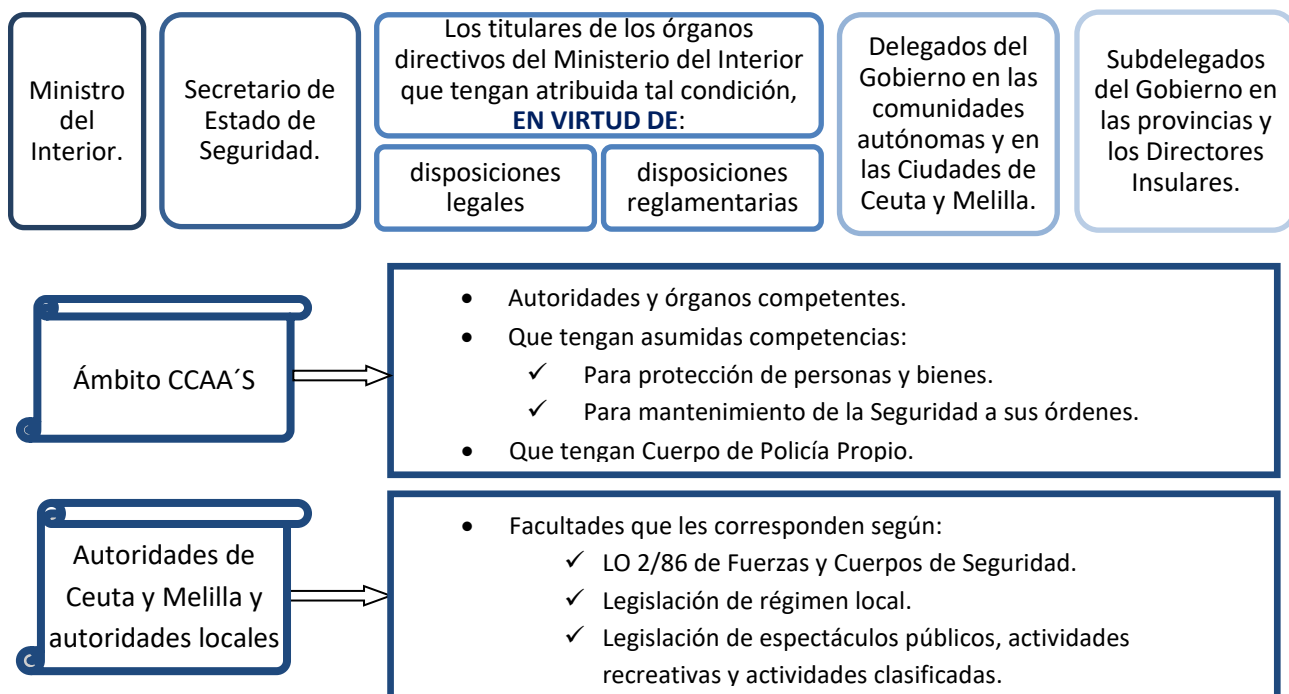
PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de los demás órganos y autoridades competentes y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la administración general de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas en dicha materia.

2. Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la Administración General del Estado:

- a) El Ministro del Interior.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad.
- c) Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- e) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares.

**AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**



3. Serán autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta Ley, los correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio.

4. Las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.

Artículo 6. Cooperación interadministrativa.

La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7. Deber de colaboración.

1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3. Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

2. Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.

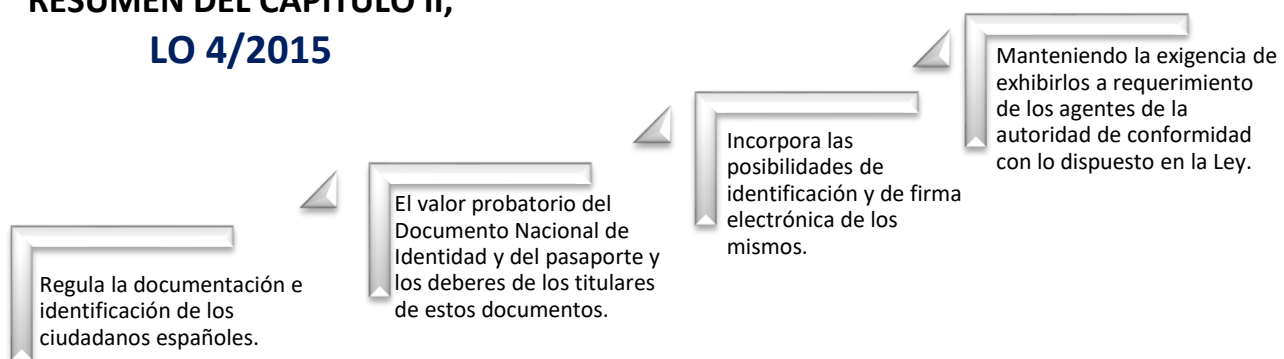
3. Las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada.

4. El personal que realice funciones de policía administrativa tendrá el especial deber de colaborar en la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley.

QUIÉNES COLABORAN CON LAS AUTORIDADES CON COMPETENCIAS EN SEGURIDAD CIUDADANA			
<p>Todas las Autoridades y Funcionarios Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán RECABAR de los PARTICULARES su ayuda y colaboración, sin que esto implique riesgo personal.</p>	<p>Las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada.</p>	<p>El personal que realice funciones de policía administrativa.</p>

CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

RESUMEN DEL CAPITULO II, LO 4/2015



Artículo 8. Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.

1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a estos otorgan las leyes. Es el único documento con suficiente valor por sí solo para la acreditación, a todos los efectos, de la identidad y los datos personales de su titular.

2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical. La tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.

3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. Las personas con capacidad modificada judicialmente podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise, atendiendo a la resolución judicial que complemente su capacidad, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir éste la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.

Artículo 9. Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.



CONTIENE: Fotografía y Firma
Datos personales del titular,
respetando
DERECHO A LA INTIMIDAD
**Incorporará medidas de
seguridad: Garantizando
Calidad-Inalterabilidad**

TODOS LOS ESPAÑOLES tendrán derecho a que se les expida un DNI
(DNI= DOCUMENTO PÚBLICO OFICIAL, OBLIGATORIO APARTIR DE 14 AÑOS)

CARACTERÍSTICAS DEL DNI

- Gozará de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las Leyes.
- Por sí solo, tiene suficiente valor para la acreditación de la identidad del titular.
- Es PERSONAL e intransferible.
- Al titular le corresponde mantenerlo en vigor, custodiarlo y conservarlo, salvo que vaya a ser sustituido por otro documento.
- A los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados les permite:
 - ♦ La identificación de su titular.
 - ♦ La firma electrónica de documentos.
- Obligación de exhibirlo y permitir la comprobación de medidas de seguridad con fines previstos en art. 6.1.



Artículo 10. Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.

1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación sobre firma electrónica.

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

Artículo 11. Pasaporte de ciudadanos españoles.

1. El pasaporte español es un documento público, personal, individual e intransferible que, salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España, y dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes.

2. Los ciudadanos españoles tienen derecho a que les sea expedido el pasaporte, que sólo podrá ser exceptuado en las siguientes circunstancias:

- Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.
- Haber sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte de acuerdo con lo previsto por la ley.
- Haberle sido impuesta una medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.
- Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

3. La obtención del pasaporte por los ciudadanos sujetos a patria potestad o a tutela estará condicionada al consentimiento expreso de las personas u órgano que tenga encomendado su ejercicio o, en su defecto, del órgano judicial competente.

4. Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlos cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.

Los españoles podrán entrar en el territorio nacional,
ACREDITANDO SU NACIONALIDAD

PASAPORTE (u otro documento que reglamentariamente se establezca en los términos de los Acuerdos Internacionales suscritos por España):

- Es necesario para salir del territorio.
- Se expide a todo ciudadano español.
- Se expide a quien se encuentre sujeto a patria potestad o tutela si cuenta con autorización de quien la ejerza o del Órgano Judicial competente.
- Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlos cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes.

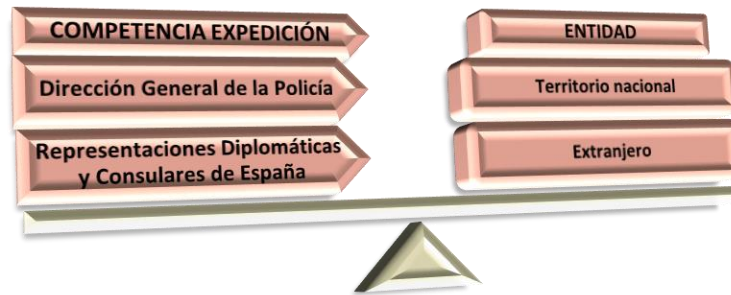


NO SE EXPIDE PASAPORTE, cuando el solicitante:

- Ha sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.
- Ha sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte.
- Ha sido impuesta una medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, , salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.
- Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente.

Artículo 12. Competencias sobre el pasaporte.

1. La competencia para su expedición corresponde:
 - a) En el territorio nacional, a la Dirección General de la Policía.
 - b) En el extranjero, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España.
2. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.
3. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta Ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte.



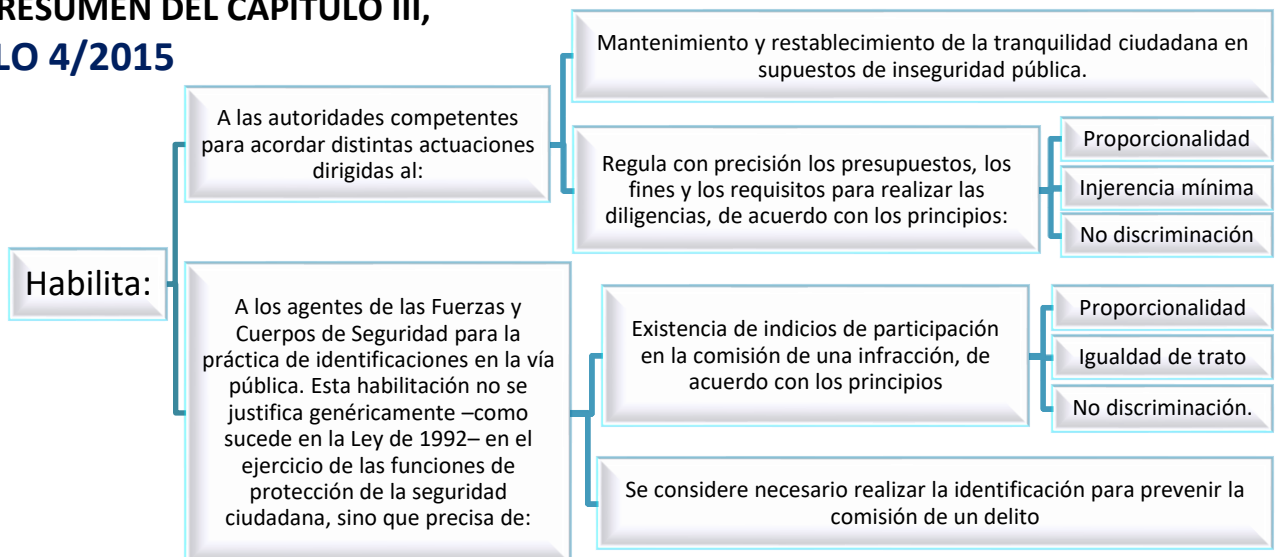
Su expedición está sujeta al pago de una tasa

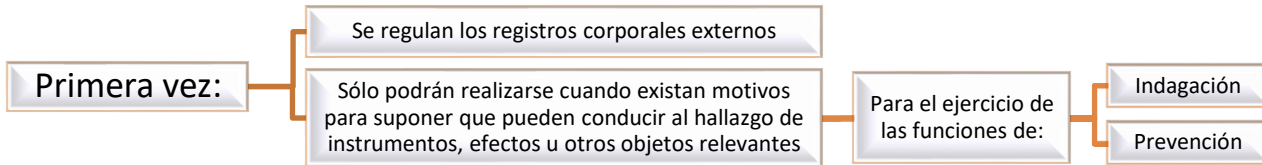
Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.
2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.
3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.

CAPÍTULO III. ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

RESUMEN DEL CAPITULO III, LO 4/2015





Sección 1.ª Potestades generales de policía de seguridad

Artículo 14. Órdenes y prohibiciones.

Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada.

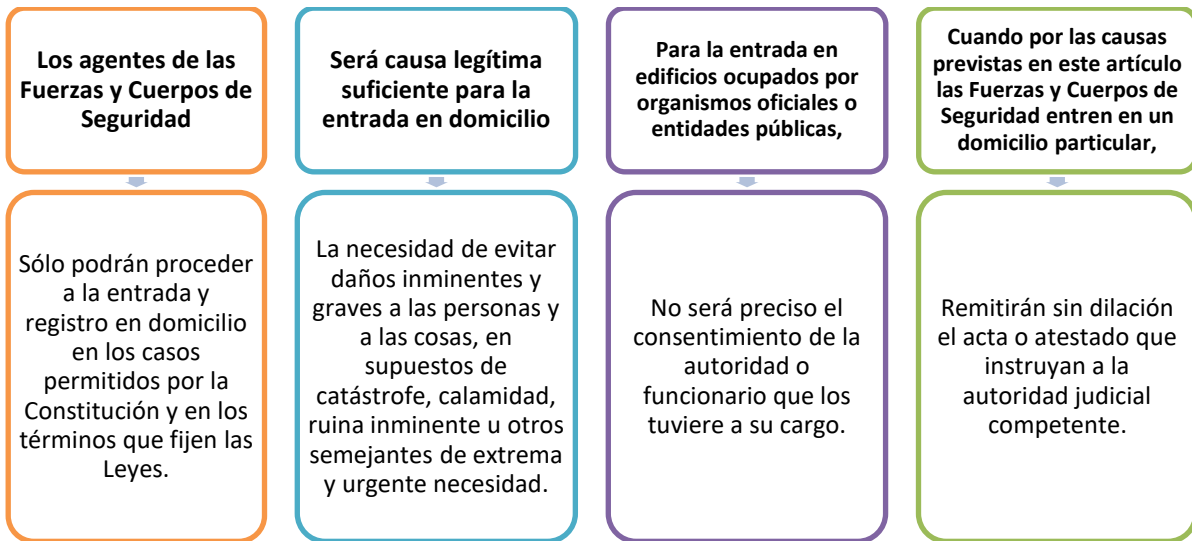
Artículo 15. Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.



Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos.

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

- a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.
- b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16², así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 21. Medidas de seguridad extraordinarias.

Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.

² Principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.



POTESTADES GENERALES DE POLICÍA DE SEGURIDAD

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS (Art. 16.1)			
ACCIONES	FUNCIONES	SUPUESTOS	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Identificación de personas. Comprobaciones necesarias: <ul style="list-style-type: none"> Vía Pública. Lugar del requerimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> Indagación/prevención de delitos. Sanción de infracciones Penales/administrativas. 	<ul style="list-style-type: none"> Existan indicios participación infracción. Razonable^{te} necesario acrediten identidad para prevenir delitos. 	<ul style="list-style-type: none"> Principios: <ul style="list-style-type: none"> Proporcionalidad. Igualdad de trato. No discriminación.
IDENTIFICACIÓN DEPENDENCIAS POLICIALES (Art. 16.2, 16.3, 16.4, 16.5)			
ACCIONES	FUNCIONES	SUPUESTOS	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Requerimiento a persona. Acompañen a dependencias policiales más próximas con medios adecuados. 	<ul style="list-style-type: none"> Impedir comisión delitos. Sancionar infracción. 	<ul style="list-style-type: none"> No sea posible identificar por cualquier medio, incluido telemático /telefónico. La persona se niega a identificarse. 	<ul style="list-style-type: none"> Solo a efectos de identificación y por el tiempo estrictamente necesario (no + de 6 horas). Informar inmediata y de forma comprensible: <ul style="list-style-type: none"> Razones de solicitud. Requerimiento de acompañamiento. Expedir un volante acreditativo a la salida con: <ul style="list-style-type: none"> Tiempo, identidad de los agentes y causa. Libro registro (asientos cancelados a los 3 años).
RESTRICCIÓN TRANSITO (Art. 17.1)			
ACCIONES	FUNCIONES Y SUPUESTOS		OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos. Establecer zonas seguridad. Ocupar preventivamente efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados en acciones ilegales. 	<ul style="list-style-type: none"> Alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia. Indicios racionales de que se puede producir dicha alteración. 		<ul style="list-style-type: none"> Tiempo imprescindible para mantenimiento o restablecimiento.
CONTROLES EN VÍAS PÚBLICAS (Art. 17.2)			
ACCIONES	FUNCIONES Y SUPUESTOS		
<ul style="list-style-type: none"> Controles en vías, lugares o establecimientos públicos (si es imprescindible identificación de las personas situadas en ellos). Registro vehículos Control superficial de efectos personales. 	<ul style="list-style-type: none"> Prevención delitos especial gravedad o generadores de alarma social. Descubrimiento y detención partícipes en su comisión. Recogida de efectos, instrumentos o pruebas. 		
COMPROBACIONES Y REGISTROS LUGARES PÚBLICOS (Art. 18)			
ACCIONES	FUNCIONES	SUPUESTOS	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Comprobaciones en las personas bienes y vehículos, pudiendo proceder a la intervención. Para prevenir delitos/situaciones peligrosas, ocupación temporal de: <ul style="list-style-type: none"> Objetos /Instrumentos /Medios de agresión /Armas (aún con: Licencia, permiso y autorización). 	<ul style="list-style-type: none"> Impedir el porte o uso ilegal de: <ul style="list-style-type: none"> Armas /Explosivos /Sustancias peligrosas /otros objetos, instrumentos o medios. Riesgo potencial^{te} grave para personas. Susceptibles de ser utilizados para: <ul style="list-style-type: none"> Comisión delitos/alterar seguridad ciudadana. 	<ul style="list-style-type: none"> Cuando tengan indicios de que su eventual presencia en dichos lugares. 	<ul style="list-style-type: none"> Ciudadanos deber de colaborar y no obstaculizar labor de los agentes autoridad.
DISPOSICIONES COMUNES A LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y COMPROBACIÓN (ART 19)			
ACCIONES			
<ul style="list-style-type: none"> Realizadas por Agentes de la Autoridad NO sujetas a las mismas formalidades que la detención Todas las aprehensiones que se realicen por estas causas → se levantara ACTA: <ul style="list-style-type: none"> Firmada por el interesado Si se negara a firmarla → se dejará constancia expresa de la negativa Gozará de presunción de veracidad de los hechos consignados → salvo prueba en contrario. 			
REGISTRO CORPORALES EXTERNOS (Art. 20)			
ACCIONES	FUNCIONES	SUPUESTOS	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Registro corporal externo y superficial de personas. 	<ul style="list-style-type: none"> Para ejercicio de funciones de indagación y prevención 	<ul style="list-style-type: none"> Existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de: <ul style="list-style-type: none"> Instrumentos Efectos Objetos relevantes 	<ul style="list-style-type: none"> Salvo urgencia por riesgo grave e inminente: <ul style="list-style-type: none"> Registro por agente del mismo sexo. Si se deja a la vista partes cuerpo normal^{te} cubiertas por ropa: <ul style="list-style-type: none"> Lugar reservado, Fuera vista 3^{os} Constancia escrita de Causas/ Identidad del agente que asume. Se respetaran los principios de: <ul style="list-style-type: none"> Proporcionalidad, Igualdad de trato, No discriminación e Injerencia mínima Podrá llevarse contra voluntad afectado: <ul style="list-style-type: none"> aplicando medidas compulsión imprescindibles, conforme a principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 22. Uso de videocámaras.

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Sección 2ª. Mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones

Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

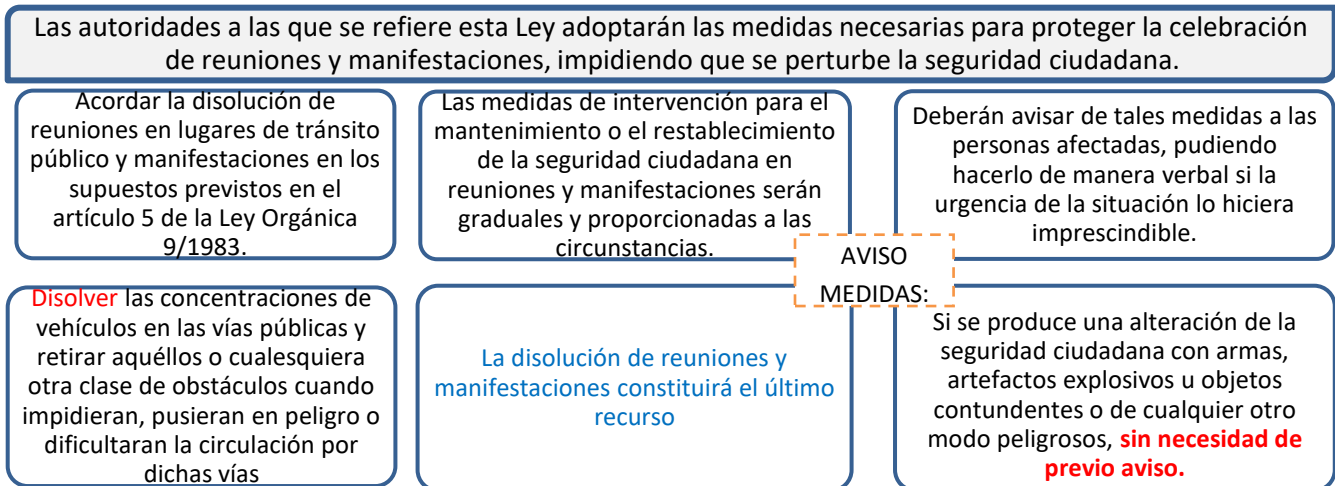
Asimismo podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio³, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.



³ Art. 5, LO 9/1983; La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.
- d) Cuando fueran organizadas por miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil infringiendo las limitaciones impuestas en el artículo 13 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.